

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00885-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra LILIANA PATRICIA GUZMÁN LARA.

Acorde con lo señalado, se requiere al extremo Actor para que acredite las gestiones de notificación del extremo demandado; con el objetivo de continuar el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00900-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a notificar la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00135-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra GIOVANA MILENA MARTÍNEZ MONROY.

Acorde con lo señalado y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante en correo electrónico del 11 de julio de 2023, así como lo dispuesto en el Art. 314 del C. G. del P., el juzgado. **DISPONE:**

1.) ACEPTAR el desistimiento de proseguir con la demanda ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA SUMA INCORPORADA EN EL NÚMERAL 2 DEL INCISO SEGUNDO DEL AUTO PROFERIDO EL PASADO 21 DE FEBRERO DE 2023, OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 2230102439, de conformidad con los establecido en el Art. 314 del C. G. del P.

2.) ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** por no existir mérito para ello.

3.) Continuar el trámite respecto de las demás sumas incorporadas en el Auto proferido el 21 de febrero de 2023 en la forma allí ordenada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00150-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00567-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra DIANA MARCELA OSORIO VALENCIA.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **DIANA MARCELA OSORIO VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$49'287.255,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN**, en su calidad de Representante Legal de **ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S.** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00316-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante, en la que pone de presente la fijación previa de otra diligencia judicial a la misma hora y día programado por este Despacho mediante auto del 9 de agosto de la anualidad en curso, por resultar procedente, Juzgado **RESUELVE:**

Único. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, la hora de las **9:30 am** del día **11 de octubre** del año **2023**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00353-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra JUAN BRASCO OCAMPO.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JUAN BRASCO OCAMPO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 00130959005000076233 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$49'675.187,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Representante Legal de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00404-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SA** contra **LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130760009600122820

PRIMERO: **\$65.172.460,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad GRUPO REINCAR SAS, representada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00406-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA JXP-791**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, LA PRINCIPAL o en los concesionarios de la marca RENAULT a nivel nacional, únicos autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-0040800

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA KNZ-620**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos de propiedad de **FINANZAUTO S.A. BIC.** a nivel nacional, relacionados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO SAS, representada por el abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00424-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar el FORMULARIO REGISTRAL DE INSCRIPCION del vehículo de placas **IIW-763**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00354-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **JEYSSON HERRERA PUENTES** contra **HUGO HERNAN ORDOÑEZ CASTILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 01

PRIMERO: \$40.000.000 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO 02

PRIMERO: \$40.000.000 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO 03

PRIMERO: \$3.000.000 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO 04

PRIMERO: \$3.000.000 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO 05

PRIMERO: \$3.000.000 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO 06

PRIMERO: \$21.000.000 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

TENER en cuenta que el demandante **JEYSSON HERRERA PUENTES** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00356-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FAST TAXI CREDIT SAS**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA WDE-994**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en el parqueadero ubicado en la Calle 10 No. 91-20 – ALMACENAR LA FORTALEZA (TINTAL) de esta ciudad, único autorizado por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00377-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX** y en contra de **MARÍA FERNANDA MACÍAS LÓPEZ** y **GILBERTO FRANCO BLANCO LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré **No. 94011111232** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$49'106.372**,⁵⁸ por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 23.9% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$6'311.631**,⁶⁵ por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$12'946.267**,⁵⁸ por concepto de intereses de mora a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **NOHORA JANNETH FORERO GIL** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00379-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** incoada a través de apoderado judicial por la señora **CECILIA DEL CARMEN AMORTEGUI DE AMORTEGUI** en procura de obtener la **CORRECCIÓN y ADICIÓN DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Téngase como prueba la documentación aportada con la demanda y la relacionada en el acápite de pruebas de esta.

Al tenor del numeral 2ª del artículo 579, *Ejusdem* este Despacho fija la hora de las **9:30 am del 5 de octubre de 2023** para que comparezcan las partes en el presente asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia pertinente, diligencia que se llevará a cabo de forma VIRTUAL, para lo que, la Secretaría remitirá el enlace de acceso en el momento oportuno.

Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dándole a conocer sobre la admisión del presente proceso de jurisdicción voluntaria a fin de que efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes, así mismo póngase en conocimiento de la Entidad la fecha en que la que se llevara a cabo la respectiva audiencia, **adjúntese al oficio, copia del escrito de demanda**.

Se reconoce personería al abogado **RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ** para actuar como apoderado judicial de la solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00380-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **RENTEK SAS** contra **REPRESENTACIONES LEON GOMEZ SAS y AMANDA SANCHEZ DIAZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 24148432

PRIMERO: \$147.504.885,00 por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día 7 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00381-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$11'306.289,00** la cual, sumados los intereses causados no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00383-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX** y en contra de **DAVID MARCIAL MARQUEZ RUIZ** y **HUGO DE JESÚS MARQUEZ MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré **No. 1067880914** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$53'737.964,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 23.91% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$9'693.415,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$11'740.092,00** por concepto de intereses de mora a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
5. Por la suma de **\$58.253,00** por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JAVIER POVEDA POVEDA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00384-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DIDIER STEVEN PACHECO RONCERIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 559730609

PRIMERO: \$6.141.780,09, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de agosto de 2022 y hasta agosto de 2023.

SEGUNDO: \$5.174.602,91, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital anterior.

TERCERO: \$38.346.743,00 por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00387-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **JOAN MANUEL MORENO RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$38'561.143,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 24 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00389-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO FERNANDO ORTIZ SALINAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$128'279.582,93** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00391-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** contra **AMALIA VANEGAS CANRO** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 5010559278/5010572503:

1. Por la suma de **\$7'662.974,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 9627274285:

1. Por la suma de **\$94'270.070,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$9'474.085,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00392-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la **CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACION**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **DIEGO FERNANDO VASQUEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.943.587 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **DIEGO FERNANDO VASQUEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.943.587.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a **QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA**, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$400.000,00 Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por el señor **DIEGO FERNANDO VASQUEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.068.648.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por la **CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACION** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante la **CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACION**, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles,

lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en la **CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACION** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **DIEGO FERNANDO VASQUEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.943.587., de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00393-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM DAVID SANTISTEBAN BÁEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9623450764:

1. Por la suma de **\$56'625.098,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'575.491,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00394-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Previo a resolver sobre la comisión encomendada por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Diego José Anzola Reyes contra Clara Isabel Nicolls Quintana e identificado con radicado 019-2016-00865, se

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue copia de del auto de fecha 20 de junio de 2023.

Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada, adviértase así mismo, cumplido el término concedido, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-0395-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en los Arts. 82, 84 y 85 del C. G. del P., deberá el extremo demandante aportar el escrito de la demanda, así como los anexos a ella incorporados dado que, tal solo fue aportado al expediente el título base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Adecúese la demanda al título base objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00397-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, discriminando los conceptos por los que está compuesta la suma de \$63'653.158, acorde con el pagaré a ejecutar.

SEGUNDO: Acredítese la legitimación en la causa por activa de PRA GROUP COLOMBIA S.A.S., en especial, la calidad de actual tenedora del título valor, incorporando al expediente el endoso en propiedad efectuado por BBVA COLOMBIA S.A. a su favor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00400-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva de Andrés Raúl Acevedo Gómez contra Néstor Joaquín Martínez Sabogal advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones de la demanda están estimadas en la suma de \$1.875.000,00, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** de **ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ** contra **NESTOR JOAQUIN MARTINEZ SABOGAL**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase

Tercero. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00401-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JAIRO HUMBERTO ESTUPIÑÁN RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **3133615**:

1. Por la suma de **\$49'593.115,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$5'674.959,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$462.533,00** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00402-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **MOVIAVAL SAS**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo – motocicleta de **PLACA OEX08F**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en el parqueadero Calle 175 # 2-13 Éxito de la 170, único autorizado por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DDE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00405-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OLGA PATRICIA RUIZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ SUSCRITO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021:

1. Por la suma de **\$9'287.499,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación desde el 20 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. **90000132732**:

1. Por la suma de **\$133'153.228,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 13,35% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00407-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **DIEGO LEONARDO PINILLA HERRERA** en contra de **DIEGO PINILLA GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$45'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado ALI ANTONIO MEJÍA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00408-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA DNL-477**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, LA PRINCIPAL o en los concesionarios de la marca RENAULT a nivel nacional, únicos autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00410-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **ANDRES ESTEBAN CABRERA SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6010088068

PRIMERO: \$55.057.758 por concepto de saldo insoluto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 31 DE MAYO DE 2021

PRIMERO: \$37.629.090,00 por concepto de saldo insoluto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **AECSA S.A.**, representada por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00411-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OMAR LEONARDO ABREO LEAL**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS LRP-631**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00417-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$23'311.619,00** la cual, sumados los intereses causados no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00418-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JHON FREDY RIVERA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 20507010
OBLIGACION 1565545847

PRIMERO: \$9.722.221,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.334.213,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 20507014
OBLIGACION 207410176424

PRIMERO: \$50.000.000,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$8.055.658,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 20507011
OBLIGACION 5288840002941962

PRIMERO: \$5.168.981 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.047.400 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 4425490016102826
OBLIGACION 5288840002941962

PRIMERO: \$5.149.148 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.005.772 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00420-00

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA** impetrado por **INMOBILIARIA JAM FUTURO SAS** en contra de **S & M COMPUTER SAS**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

RECONOCER personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA OBANDO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ